

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE ADOPTAR DE MANERA OFICIOSA MEDIDAS CAUTELARES; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/EYEC/005/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/SE/004/2021

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El 23 de noviembre, 1 y 3 de diciembre de dos mil veinte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, y 241/2020 y sus acumuladas, por las cuales invalidó los Decretos 576, 580 y 594, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política y el Código Electoral, ambos del estado de Veracruz.

b) ESCRITO DE LA DENUNCIANTE

El 5 de enero de dos mil veintiuno¹, la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento Constitucional de

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Córdoba, Veracruz, presentó escrito en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**.

c) ACUERDO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El 10 de enero, se dictó proveído en el **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**, en el que se determinó radicar con el escrito de 5 de enero y acta de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del **AC-OPLEV-OE-005-2021**, un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, a fin de que analicen los hechos y las pruebas ofrecidas, y que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias pueda pronunciarse respecto de los nuevos elementos aportados, ya que procedimentalmente no resultaba viable la ampliación de la medida cautelar dictada en el expediente **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**, ni dictar una segunda medida cautelar dentro del mismo.

d) REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Mediante proveído de 10 de enero, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **CG/SE/PES/EYEC/005/2021**. De igual forma, determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

e) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El 18 de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/EYEC/030/2020**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**, estimó necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva el 9 de diciembre de dos mil veinte.

En este sentido, **se estima necesario mantener las medidas de protección decretadas**; por tanto, todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia, lo anterior adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia*

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

f) DILIGENCIAS PRELIMINARES

En el mismo acuerdo, de fecha 10 de enero, se determinó requerir a la denunciante y, a la Unidad Técnica de Comunicación Social, ordenándose una diligencia de investigación, ambos requerimientos con la finalidad de corroborar el domicilio de los medios de comunicación denominados **“Córdoba en Gráficas”** y **“Política en Red”**; lo anterior en virtud de la necesidad de tener certeza de la futura práctica de notificaciones a dichos medios de comunicación.

Mediante oficio **OPLEV/UTCS/038/2021**, de fecha 11 de enero, signado por el Lic. Jorge Rodríguez Franco, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este OPLE, informó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que en sus archivos no cuenta con un padrón que integre los domicilios o datos de contacto de su petición.

El 12 de enero la C. **María Yanet Paredes Cabrera**, funcionaria adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y habilitada por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de 10 de enero; realizó la diligencia de investigación respecto de la búsqueda exhaustiva en internet así como en el Padrón de Medios de Comunicación del Estado de Veracruz, en el portal de la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del estado de Veracruz, en la siguiente dirección <http://pemc.veracruz.gob.mx>.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

De lo anterior, se elaboró la correspondiente acta circunstanciada; en donde se hace constar el domicilio del medio de comunicación denominado “*Política en Red*”.

El 14 de enero, se dictó proveído en el cual se ordenó realizar una diligencia con la finalidad de obtener el domicilio o datos de contacto por medio del cual se pueda tener comunicación con “***Córdoba en Gráficas***”, en virtud de la necesidad de tener certeza de la futura práctica de notificaciones a dicho medio de comunicación.

g) ADMISIÓN

Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 de enero, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para hacer el estudio y análisis de una medida cautelare, por lo que se admitió la queja para el efecto de dar trámite de oficio a la medida cautelar únicamente respecto a “***Córdoba en Gráficas***”, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

1. CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

a. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 8, párrafo 1, inciso c); 9, numeral 2; 10 párrafo 3, inciso c); 41; 42; 43; 46; 47, y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 14 de enero, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/SE/004/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la adopción de manera oficiosa de las medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

1 La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 314, fracción IV y último párrafo; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso c); 340, fracción II y 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso c; 41; 42; 43; 46; 47 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, violencia política en razón de género con motivo de publicaciones realizadas en medios de comunicación.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante por razones de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

género; lo anterior encuentra sustento en **Jurisprudencia 48/2016²** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(El resaltado es propio de la autoridad)

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Para efectos de lo anterior, esta Comisión se encuentra debidamente conformada, pues en fecha 16 de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el **Acuerdo OPLEV/CG217/2020**, mediante el cual se modificó la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo General, entre otras, la de Quejas y Denuncias, quedando conformada de la siguiente manera:

Presidencia: Consejero Electoral Roberto López Pérez.

Integrantes: Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez y Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses.

Secretaría Técnica: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la C. Elia Yadira Espíndola Carrera, en su calidad de Primera Regidora del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, señala que las notas del 26 de diciembre de dos mil veinte utilizan las mismas imágenes para denostarla, que implícitamente el medio de comunicación no acepta que están incurriendo en violencia política en razón de género, por lo que ante esas notas solicita que se haga una interpretación o precisión al respecto o en su defecto se vincule al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas, para que le brinden una plática o curso para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y las niñas.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

De lo anterior, si bien no se trata de una solicitud de medidas cautelares por parte de la denunciante, del análisis que se realiza y por tratarse de una posible consecución de violencia política en razón de género, esta Comisión, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se estima que se pudieran estar cometiendo actos de imposible reparación que atenten contra la integridad física, psicológica y los derechos político-electorales de la quejosa, es que esta Comisión considera que, de una maximización de derechos y desde una perspectiva de género, la finalidad última de la quejosa es que cesen los actos es decir, esta autoridad interpreta su solicitud en el sentido de que se detengan los actos que le generan violencia y en tal sentido, se **retiren las publicaciones denunciadas** sumado a lo anterior, se estima necesario que, en tutela preventiva, se ordene a los medios de comunicación denunciados que se abstengan de continuar difundiendo publicaciones que afecten a la quejosa.

Razón por la cual, en el apartado respectivo se, estudiará y en su caso, determinarán las medidas cautelares que se estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una

³ JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

MARCO JURÍDICO

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho

⁴ En adelante SCJN.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

documento sin distinción alguna de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**⁵ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**⁶ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como

⁵ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.

⁶ En adelante, Convención de *Belém do Pará*, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

en el privado, entendiéndolo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica** y **moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre derechos humanos**⁷ prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁸ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que **las responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma⁹, a saber:

- 1 Estar previamente fijadas por la ley;
- 2 Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y

⁷ En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

⁸ En lo sucesivo, Corte-IDH.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

- 3 Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, **respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral y 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

¹⁰ En lo sucesivo LGIPE

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.”

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

Constituye violencia política en razón de género:

a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

i) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

o) Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;

p) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

q) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;

...

v) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y

w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan violencia política contra las mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima; en este sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral señala que el OPLE, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos para **prevenir, atender, sancionar** y, en su caso, **erradicar** la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **Jurisprudencia 48/2016**¹¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. *De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia*

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹² En lo sucesivo, TEPJF

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(El resaltado es propio de la autoridad)

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹³.

E) CASO CONCRETO

En el presente caso la **C. Elía Yadira Espíndola Carrera**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, señala que derivado del acuerdo emitido el 18 de diciembre de dos mil veinte por el cual se adoptaron medidas cautelares a su favor, los medios de comunicación "**Córdoba en Gráficas**" y "**Política en Red**" utilizan las mismas imágenes para denostarla, por lo que están incurriendo en Violencia Política en Razón de Género, por lo que solicita

¹³ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

que si no hubiera impedimento se vincule al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, para que brinden una plática o curso para fortalecer el respecto a los Derechos Humanos y la Dignidad de las Mujeres y las Niñas.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

- 1. Documental Pública.** - Consistente en impresión de la publicación en Córdoba en Graficas: ELIA YADIRA ESPÍNDOLA REGIDORA SEGUNDA SORPRENDE AL OPLE.
- 2. Documental Pública.** - Consistente en impresión de la publicación en Política en Red: Ordena OPLE Veracruz ponerle Escoltas a Regidora de Córdoba que se siente amenazada al ganar 91 mil pesos mensuales,

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública,** consistente en acta de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del **AC-OPLEV-OE-005-202**, en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, es importante indicar que no se analiza las publicaciones de “Radar es Noticia” y “Política en Red” contenidas en los siguientes enlaces respectivamente:

- <https://www.facebook.com/377930548998829/posts/2682870041838190/>
- <https://enlacecordoba.com/noticias-cordoba/66206-ordena-ople-veracruz-ponerle-escoltas-a-regidora-de-cordoba-que-se-siente-amenazada-al-ganar-91-mil-pesos-mesuales/>

Lo anterior, porque bajo el análisis de la apariencia del buen derecho el contenido de ellas está relacionado con el actuar de este Organismo, de ahí que la Secretaría Ejecutiva del OPLE consideró necesario dar trámite de manera oficiosa a la medida cautelar únicamente por cuanto hace a “**Córdoba en Gráficas**”, por estar relacionada con violencia política en razón de género.

De ahí que se únicamente se procederá a estudiar el contenido de la nota periodística publicada por “**Córdoba en Gráficas**”; con la finalidad de analizar el material aportado y verificar si se desprende, siquiera de manera indiciaria, hechos o conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Es importante señalar que las notas periodísticas fueron emitidas y distribuidas por un medio de comunicación electrónico, por lo que se trata de publicaciones bajo la modalidad de notas informativas que, en primera instancia se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y de prensa; por lo cual esta Comisión **procederá a analizarlas bajo el derecho de la libertad de expresión y ejercicio periodístico frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, y en lo particular, a la libertad del ejercicio del cargo público libre de violencia.**

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, en su primer párrafo, establece que las y los ciudadanos tienen la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Al respecto, García, Gonza y Ramos razonan desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte-IDH que:

*El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que la Corte[IDH] ha reconocido (...) cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican **profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera**, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza. Esto implica consideraciones específicas acerca de la actividad periodística.¹⁵*

(El resaltado es propio de la autoridad)

¹⁴ En adelante, Constitución Federal.

¹⁵ García Ramírez, Sergio. Gonza, Alejandra y Ramos Vázquez, Eréndira. *La libertad de expresión (2018). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. EE. UU.: Sociedad Interamericana de Prensa.* Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

En este sentido, existen limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues si bien, ésta juega un rol esencial en la sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas en asuntos políticos y sobre temas de interés general, también lo es que aquellas no deben rebasar aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, como el derecho a la honra y dignidad de las personas.

De igual forma, la propia SCJN, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino que está limitada para asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, y como lo determinó la Primera Sala de la Corte en la **Tesis 1ª. CDXXI/2014 (10ª.)**, misma que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. *En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.*

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Por tanto, **la libertad de expresión tiene como limitante el respeto a los derechos, honra y reputación de los demás, y en esta materia, el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales, libre de violencia contra las mujeres.**

Lo anterior, pues si bien en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte y combativa; también lo es que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, nivel educativo, ingresos, cultura, edad o religión, y por tanto, la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En tales consideraciones, por cuanto hace al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y de discriminación, es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, máxime que los derechos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, de acuerdo con lo establecido por la propia SCJN en la **Tesis 1a. XCIX/2014**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁶.

¹⁶ Cfr. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005794&Clase=DetalleTesisBL>

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

De un análisis preliminar de la nota periodística por la cual se dio trámite de oficio a la medida cautelar respecto al medio de comunicación “**Córdoba en Gráficas**” más **no así de las** , esta Comisión advierte de forma preliminar, que indiciariamente el contenido publicado refiere expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, las mismas tienen como finalidad desacreditar, dañar la imagen pública y denostar a la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, lo que trae como consecuencia, que se anulen y menoscaben los derechos político-electorales, en específico, el libre ejercicio del cargo público que le fue conferido; puesto que, las expresiones que en sede cautelar, son consideradas como indicios de violencia política contra las mujeres, son las siguiente:

Expresiones que, se observan de la lectura de las impresiones aportadas por la denunciante, mismas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género			
Fecha publicación	Medio de comunicación	Imagen	Extracto

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Expresiones que, se observan de la lectura de las impresiones aportadas por la denunciante, mismas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género			
26 de diciembre	Córdoba	en	<p>Gráficas</p> <p>“Ahora resulta que la ahijada política de Julen Rementería del Puerto (Senador) se fastidia contra la prensa y todo por la ambición del poder político porque en días posteriores la veremos buscando alguna diputación tratando de hacerse la víctima ante los Cordobeses porque como regidora a Córdoba no le ha respondido en su puesto actual simplemente lo que se muestra con documentos de saquear a las arcas municipales.”</p>

Expresiones que, se observan de la lectura del acta AC-OPLEV-OE-005-2021 de fecha 7 de enero, mismas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Fecha publicación	Enlace electrónico	Extracto
26 de diciembre	https://www.facebook.com/534318510315070/posts/1091577461255836/ , “Córdoba Gráficas” en	<i>“Ahora resulta que la ahijada política de Julen Rementería del Puerto (Senador) se fastidia contra la prensa y todo por la ambición del poder político porque en días posteriores la veremos buscando alguna diputación tratando de hacerse la víctima ante los Cordobeses porque como regidora a Córdoba no le ha respondido en su puesto actual simplemente lo que se muestra con documentos de saquear a las arcas municipales.”</i>

De un análisis a las notas periodísticas antes citadas se advierten expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, generan indicios a esta autoridad de que, se están cometiendo actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, basadas en estereotipos de género, puesto que, la expresión señalada previamente y que se resalta a continuación: **“...es ahijada política de Julen Rementería del Puerto(Senador)” “tratando de hacerse la víctima ante los Cordobeses porque como regidora a Córdoba no le ha respondido en su puesto actual”**, mensaje que constituye estereotipos negativos de género, porque muestra a la mujer como dependiente y subordinada al hombre; en este caso, a un senador, además de poner en entredicho su capacidad.

Del análisis sistemático de las expresiones en su conjunto, los mensajes externados el 26 de diciembre de dos mil veinte por el medio de comunicación **“Córdoba en**

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Gráficas”, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, generan indicios a esta autoridad de que, se están cometiendo actos que **constituyen violencia política en razón de género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, incisos p), q), v) y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.**

Ahora, si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la violencia política en razón de género, son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a la expresión exteriorizada por el medio de comunicación denunciado “**Córdoba en Gráficas**”, esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que la misma tiene como propósito denigrar y descalificar a la denunciante con base en estereotipos de género, al pretender poner en entredicho la capacidad y habilidades de la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, toda vez que del material probatorio se observa que dicho medio de comunicación atribuye su desarrollo laboral por ser supuesta ahijada política del senador Julen Rementería del Puerto, además de señalar que se hace la víctima ante los cordobeses.

Se afirma lo anterior, pues en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.

Por ello, para sustentar lo anterior y conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJ antes referido, se deben analizar, bajo la óptica preliminar, la concurrencia de los siguientes elementos:

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Acreditación preliminar de los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza, ya que es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciante ostenta el cargo de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, esto es, se encuentra en el ejercicio de un cargo público, al haber resultado electa en un proceso democrático de elección popular, libre secreto por la ciudadanía y ocupa el cargo por el principio de representación proporcional, proveniente de ese proceso.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Se cumple, toda vez que, si bien de la nota publicada en “*Córdoba en Gráficas*” no se advierte el autor de la misma, lo cierto es que, las expresiones advertidas en las probanzas que obran en autos, fue publicada por un **medio de comunicación electrónico**, esto es “*Córdoba en Gráficas*” a manera de nota periodística.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se actualiza, toda vez que, en la nota periodística materia de estudio, se hacen expresiones que atentan contra la quejosa y que buscan menoscabar su imagen pública y su desempeño en el cargo que ostenta, lo cual se traduce en violencia simbólica construida en un esquema asimétrico de poder, basado en una discriminación de género, en virtud que se ejerce a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales.

Además, las expresiones que en líneas anteriores fueron transcritas, se entienden como una opinión o un perjuicio acerca de atributos que ella posee por ser mujer, un estereotipo de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Asimismo, deben considerarse psicológicas, pues se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, por violencia se entiende lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

*I. La violencia psicológica. Es cualquier **acto** u omisión **que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos**, humillaciones, devaluación, **marginación**, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la **depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio;*

[Lo resaltado es propio de esta autoridad]

En tal virtud, las expresiones analizadas previamente tienen como finalidad denigrar y descalificar a la denunciante en el ejercicio de sus funciones. Sirva de referencia, lo que resolvió la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REP-200-2018**¹⁷, la violencia simbólica se da a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica se convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra lo que se suele oponer poca resistencia.

En este aspecto, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué este tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

¹⁷ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/dd5c0906a4ade0d.pdf>

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, puesto que, de un análisis sistemático de las afirmaciones vertidas en la nota periodística, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, se consideran que los mismos **constituyen violencia política en razón de género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, incisos p), q), v) y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.**

Ello debido a que la nota periodística denunciada refiere a que la quejosa es *ahijada política del senador Julen Rementería del Puerto, que está tratando de hacerse la víctima ante los Cordobeses porque como regidora a Córdoba no le ha respondido en su puesto actual*, lo cual, para esta autoridad son consideraciones que actualizan la violencia política en razón de género, pues las mismas son dirigidas a la denunciante con la finalidad de denigrar su imagen y demeritar su labor como Regidora Primera y poner entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer dicho cargo, lo que, bajo apariencia del buen derecho, tiene como finalidad menoscabar y anular su derecho al libre ejercicio del cargo que ostenta actualmente y pone en entredicho su capacidad de decisión en el ejercicio del cargo, lo que deviene en un menoscabo de su derecho al ejercicio del cargo.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se actualiza, puesto que, las expresiones: “*es ahijada política*”, “*se esta tratando de hacerse la víctima*” se dirigen a la denunciante por su condición de mujer y tienden a poner en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer su cargo público, por lo que tiene un impacto diferenciado hacia ella y por ende le afecta de manera desproporcionada.

Es así; ya que históricamente las mujeres han sido juzgadas, señaladas y constantemente cuestionadas acerca de sus logros; es decir, de manera habitual se atribuye su éxito a la relación que pudieran tener con alguna persona del género masculino; tal es el caso, en el que se dice que la quejosa es ahijada política de un senador y que está tratando de hacerse la víctima; de ahí que se acredite un impacto diferenciado para la quejosa, pues de no ser mujer, no sería cuestionada de la misma manera.

Por tanto, la nota podría representar un obstáculo o impedimento para que la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera** en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, continúe ejerciendo con plena libertad sus derechos político-electorales, pues la misma pone en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para obtener y ejercer su cargo público ,atribuyendo sus méritos profesionales a ser ahijada política de un senador, además al señalar que se está

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

haciendo la víctima, son situaciones que pudiera causar afectaciones psicoemocionales derivado de la nota periodística publicadas por el medio de comunicación “**Córdoba en Gráficas**”.

Así, del análisis preliminar realizado por esta autoridad, en sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que no son propias de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión, puesto que, la SCJN en la Jurisprudencia 24/2007¹⁸, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, éste se verá limitado cuando se ataque **la moral, la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el presente caso, las manifestaciones menoscaban el derecho al libre ejercicio del cargo público de la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros,

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P./J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 11185 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1001589&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, la nota periodística denunciada tiene como objetivo principal, denostar, desprestigiar, descalificar y menoscabar la imagen pública de la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; así como demeritar y poner en tela de juicio su capacidad y habilidades para desempeñar su cargo.

Es por lo anterior que esta Comisión, en aras de garantizar el derecho al libre ejercicio del cargo público de la quejosa y evitar violaciones irreparables hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, debe determinar acciones que permitan conservar la materia del asunto, así como garantizar la integridad y seguridad física de la denunciante.

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Por lo cual, a partir de la nota periodística estudiada, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al divulgar información de una mujer en ejercicio de sus funciones con el propósito de denigrarla, desprestigiarla y menoscabar su imagen pública, pues no se señala la fuente ni se advierte que sea resultado de alguna investigación periodística que arribe a tal situación, lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XI, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismas que al efecto se transcriben:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora, al haber quedado señalado que, de las pruebas aportadas por la quejosa, al no ser valoradas como prueba plena, ya que, se trata de documentales privadas, las cuales tienen el carácter de indicios y la documental pública consistente en el acta circunstanciada instrumentada en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la quejosa la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 331, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral; esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, cuenta con indicios para considerar que se está frente a presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que, tal como se manifestó anteriormente, al advertir posibles consecuencias para la denunciante al haber proporcionados datos patrimoniales, resulta indicio suficiente para dictar medidas cautelares en su favor, a fin de garantizar su seguridad física, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 47

...

12. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

...

e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

Por lo anteriormente expuesto y dado que el medio de comunicación tenía conocimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por esta Comisión el 18 de diciembre de dos mil veinte dictadas en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/EYEC/030/2020**, tan es así que público el contenido del mismo, y al tratarse de un medio de comunicación distinto al denunciando en el procedimiento especial sancionador del cual derivó el cuaderno antes citado, es que se considera de **oficio decretar la medida cautelar**, para el efecto de que se **retire** la publicación denunciada que se encuentra en el siguiente enlace electrónico:

<p>“Córdoba en Gráficas” 26 de diciembre de 2020</p>
<p>https://www.facebook.com/534318510315070/posts/1091577461255836</p>

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

I. Remita a FACEBOOK INC, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de la publicación por conducto de dicha red social.¹⁹

¹⁹ Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el **diverso** expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación profunda del caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el*

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

II. Solicite a **FACEBOOK INC**, retire el contenido del link alojado en la red social Facebook, visible en la siguiente tabla:

Liga electrónica
https://www.facebook.com/534318510315070/posts/1091577461255836

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **Tesis 1ª CLXIV/2015** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. *La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que **es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven***

objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

*a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección*²⁰.

[Lo resaltado es propio]

Esto con la intención de hacer efectiva la medida cautelar decretada a favor de la víctima; si bien, no se trata de limitar a las y los usuarios en sus publicaciones; el objetivo es continuar fortaleciendo las medidas que garanticen y promuevan, de manera real y tangible el respeto a las mujeres y con ello, se contribuya a erradicar la violencia en su contra. Por tanto, es necesario que esta determinación se haga del conocimiento de **FACEBOOK, INC.**

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que esta a su vez **remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE y **solicite a FACEBOOK INC, retire** el contenido del link antes citado.

De igual forma, de **oficio se decreta la medida cautelar** en su vertiente de **tutela preventiva**, para el efecto de que **“Córdoba en Graficas” se abstengan de**

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, mayo de 2015, Tesis 1a. CLXIV/2015, Página 423, Registro 2009082.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

publicar, difundir notas, información y de dirigirse, en lo subsecuente, hacia la C. Elia Yadira Espíndola Carrera, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con expresiones, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades respecto de la persona y el cargo que ostenta la C. Elia Yadira Espíndola Carrera.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de que la información que difundan los medios de comunicación respecto a la quejosa, bajo un análisis con perspectiva de género y del derecho al libre ejercicio del cargo público que ostenta la denunciante, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, **resulta PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de **VINCULAR** a las siguientes instituciones:

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas, ante las probables responsabilidades ulteriores que pudiera ser sujeto **“Córdoba en Gráficas.”**

Para que elabore un programa para promover que los medios de comunicación eviten fomentar la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y de las niñas, y realice una plática o curso para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y niñas.

Por lo que, deberá establecer una comunicación inmediata y constante con el medio de comunicación “**Córdoba en Graficas**”, e informar a esta autoridad dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De modo que, para efectos de cumplir con la presente determinación bastará con un informe respectivo.

- 1. Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE.** Debe dar seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento al presente. Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 29 y 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Análisis preliminar de los elementos que no constituyen en apariencia del buen derecho violencia política contra las mujeres en razón de género.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

F) PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El 18 de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/EYEC/030/2020**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**, estimó necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva el 9 de diciembre de dos mil veinte, tal y como se afirma a continuación:

QUINTO. -Se determina **POR UNANIMIDAD PROCEDENTE** prolongar las **medidas de protección** decretadas mediante acuerdo de 9 de diciembre, orientadas a vincular a las siguientes autoridades:

1. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Se solicita el apoyo institucional para efectos de que brinde protección provisional a la posible víctima, consistente en la **asignación de escolta**, para evitar un posible atentado contra la integridad física o la vida de la presunta víctima, hasta en tanto se garantice la integridad física, psicológica y moral de la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**, Regidora Primera del H. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba.

2. Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

3. Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante.

4. Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE. Se le solicita realice el **seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente**

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión a los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados, **se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas** en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/EYEC/030/2020**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**; por tanto, todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la **Tesis 1a. CLX/2015 (10a.)** de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia*

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

G) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina de **oficio** lo siguiente:

1. El **retiro** de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

<p>“Córdoba en Graficas” 26 de diciembre de 2020</p> <p>https://www.facebook.com/534318510315070/posts/1091577461255836</p>

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto:

- II. **Remita a FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de las publicaciones por conducto de dicha red social.²¹

²¹ Lo anterior porque Facebook Inc al dar respuesta al requerimiento efectuado en el **diverso** expediente **CG/SE/CAMC/VBF/024/2020**, señaló: *Las solicitudes para la eliminación de contenidos que se consideren como violencia política de género deben de estar soportadas por un claro análisis legal en estos puntos y una explicación*

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

III. Solicite a FACEBOOK INC, retire el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado.

En razón de lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2. La adopción de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace, a que en el medio de comunicación denominado “**Córdoba en Graficas**” se abstengan de dirigirse hacia la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, con notas periodísticas, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades respecto de la persona y el cargo que ostenta; de acuerdo con lo determinado en el considerando E), de este Acuerdo.

profunda del caso en cuestión (i.e., por qué cada pieza de contenido representa violencia política de género, y por qué dicha violencia política de género va más allá de la libertad de expresión), a fin de minimizar el riesgo de efectos perjudiciales para la libertad de expresión en México, entre ellos el posible efecto inhibitorio en discursos político legales. La Notificación tampoco explica si los emisores son ciudadanos, políticos o periodistas; si el sujeto y el objeto de las publicaciones son personas con proyección pública o sujetos de interés público; y cómo estos factores fueron tomados en consideración en el análisis legal.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

3. VINCULAR a las siguientes instituciones públicas:

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, para establecer comunicación con “**Córdoba en Graficas**”, elabore un programa para promover que los medios de comunicación eviten fomentar la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y de las niñas, y realice una plática o curso para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y niñas.

Lo que deberá informar a esta autoridad dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE. Dar seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento al presente Acuerdo.

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

4. **Prolongar las medidas de protección**, decretadas el 18 de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/EYEC/030/2020**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**.

En este sentido, **se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas**; por tanto, todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la **Tesis 1a. CLX/2015 (10a.)** de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

H) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD DECRETAR DE OFICIO LA MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a que se retire la publicación denunciada que se encuentra en el enlace electrónico siguiente:

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

“Córdoba en Graficas”
26 de diciembre de 2020

<https://www.facebook.com/534318510315070/posts/1091577461255836>

SEGUNDO.- Se determina por **UNANIMIDAD procedente** la adopción de oficio de la medida cautelar, en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el medio de comunicación impreso denominado **“Córdoba en Graficas”**; se abstengan de dirigirse hacia la **C. Elia Yadira Espíndola Carrera**, en su calidad de Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con notas periodísticas, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades respecto de su persona y encargo.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD procedente decretar de oficio la medida cautelar, para el efecto de VINCULAR** a las siguientes autoridades: **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas** para establecer comunicación con **“Córdoba en Graficas”**, y elabore un programa para promover que los medios de comunicación eviten fomentar la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres y de las niñas. De igual forma, a la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**, para el efecto de que realice las acciones necesarias para impartir cursos y/o talleres de sensibilización al medio de

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

comunicación “**Córdoba en Graficas**” así como a sus periodistas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Se determina **POR UNANIMIDAD** prolongar las medidas de protección decretadas el 18 de diciembre de dos mil veinte, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/EYEC/030/2020**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/EYEC/042/2020**.

QUINTO. Se determina **POR UNANIMIDAD** solicitar el apoyo institucional a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto remita a **FACEBOOK INC**, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE y le solicite **retire** el contenido del link alojado en la red social Facebook, antes citado. Por lo que deberá, remitirse copia certificada del presente acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la denunciante: **C. ELIA YADIRA ESPÍNDOLA CARRERA**; por **OFICIO** a la **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SECRETARIA**

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS, UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN DEL OPLE; por **ESTRADOS** a los demás interesados; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el quince de enero de dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de

CG/SE/CAMC/SE/004/2021

dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS